

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Enero de 1911.)

Núm. 221.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 13.

Remitido con fecha 2 del corriente á los señores Alcaldes de esta provincia, un estado relativo á Consumos, para que llenado convenientemente lo devolvieran á este Gobierno antes del día 30, y reiterado por Circular de fecha 21, la necesidad imprescindible de verificarlo así, son bastantes los que aun no han cumplido dicho servicio, y como quiera que su morosidad viene á originar perjuicios que es preciso evitar á toda costa; he dispuesto advertir á las referidas Autoridades locales y Secretarios de los Ayuntamientos que están en descubierto en dicho servicio y se relacionan á con-

tinuacion, que de no devolver el estado de referencia antes del 30 del actual, enviaré Comisionados, cuyas dietas satisfarán de su peculio particular, y sin que ésto sea óbice para exigirles las responsabilidades á que se hagan acreedores por su desobediencia.

Valladolid 27 de Enero de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Relacion de los pueblos cuyos Alcaldes aun no han devuelto á este Gobierno el estado relativo á Consumos.

- Adalia
- Aguasal
- Aguilar de Campos
- Alaejos
- Alcazarén
- Aldea de San Miguel
- Aldeamayor de San Martin
- Amusquillo
- Ataquines
- Barruelo
- Becilla de Valderaduey
- Benafarces
- Berceruelo
- Bobadilla del Campo
- Bocos
- Boecillo
- Botañes
- Brahejos de Medina
- Bustillo de Chaves
- Cabezón
- Cabezón de Valderaduey
- Cabreros del Monte
- Campaspero
- Campillo (El)
- Camporredondo
- Canalejas de Peñafiel
- Canillas

- Carpio (El)
- Casasola de Arion
- Castrejon
- Castrodeza
- Castromembibre
- Castroverde
- Ceinos de Campos
- Cistérniga (La)
- Cogeces de Iscar
- Cogeces del Monte
- Corcos
- Corrales de Duero
- Cuenca de Campos
- Curiel
- Encinas de Esgueva
- Esguevillas
- Fombellida
- Fompedraza
- Euensaldaña
- Fuente Olmedo
- Gallegos de Hornija
- Gaton de Campos
- Geria
- Gomeznarro
- Herrin de Campos
- Hornillos
- Isca
- Laguna de Duero
- Lomoviejo
- Llano de Olmedo
- Manzanillo
- Matapozuelos
- Matilla de los Caños
- Mayorga
- Medina del Campo
- Medina de Rioseco
- Megeces
- Melgar de Abajo
- Melgar de Arriba
- Monasterio de Vega
- Montealegre
- Montemayor
- Moraleja de las Panaderas
- Morales de Campos
- Mota del Marqués
- Mucientes
- Muriel
- Olivares de Duero
- Olmedo

- Olmos de Esgueva
- Padilla de Duero
- Palacios de Campos
- Palazuelo de Vedija
- Parrilla (La)
- Pedraja de Portillo
- Pedrajas de San Esteban
- Pedrosa del Rey
- Peñafiel
- Peñaflor
- Pesquera de Duero
- Piñel de Abajo
- Pobladura de Sotiedra
- Pollos
- Portillo y su Arrabal
- Pozal de Gallinas
- Pozaldéz
- Puente Duero
- Puras
- Quintanilla de Abajo
- Quintanilla de Arriba
- Quintanilla del Molar
- Quintanilla de Trigueros
- Rábano
- Ramiro
- Roales
- Robladillo
- Rodilana
- Roturas
- Rubí de Bracamonte
- Saelices de Mayorga
- Salvador de Zapardiel
- San Cebrián de Mazote
- San Llorente
- San Martin de Valbení
- San Miguel del Arroyo
- San Miguel del Pino
- San Pablo de la Moraleja
- San Pelayo
- San Román de la Hornija
- Santa Eufemia
- Santervás de Campos
- Santibañez de Valcorba
- San Vicente del Palacio
- Sardon de Duero
- Serrada
- Sieteiglesias
- Simancas
- Tamariz
- Tiedra

Tordehumos
 Tordesillas
 Torrecilla de la Orden
 Torrefombellida
 Torre de Peñafiel
 Torrelobatón
 Torrescárcela
 Traspinedo
 Trigueros
 Tudela de Duero
 Urueña
 Valbuena de Duero
 Valdearcos
 Valdenebro
 Valdunquillo
 Valoria la Buena
 Vega de Ruiponce
 Vega de Valdetronco
 Veitiza
 Ventosa de la Cuesta
 Viana de Cega
 Vitoria
 Villabañez
 Villabarúz de Campos
 Villacid de Campos
 Villaco
 Villacreces
 Villaesper
 Villafrades de Campos
 Villafranca de Duero
 Villafrechós
 Villafuerte
 Villagarcía de Campos
 Villagomez la Nueva
 Villatán de Campos
 Villalar
 Villalba de Adaja
 Villalba de la Loma
 Villalbarba
 Villalón
 Villamuriel de Campos
 Villán de Tordesillas
 Villanueva de Duero
 Villanueva de las Torres
 Villanueva de los Caballeros
 Villanueva de San Mancio
 Villardefrades
 Villavaquerín
 Villavellid
 Villaverde de Medina
 Villavieja
 Wamba
 Zaratan
 Zarza (La)

NUM. 215.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 2.º—Caza.

CIRCULAR NÚM. 14.

Haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 41 de la vigente ley de Caza de 3 de Julio de 1903, con esta fecha he autorizado al Alcalde de esta Capital, para el envenenamiento de animales dañinos, por medio de la estricnina, de los raposos y otras alimañas, que existen en el monte titulado «Puente Duero», previniéndole adopte cuantas medidas crea precisas para la seguridad y conservación de las perso-

nas y de las propiedades y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes, siempre con intervención de la Guardia civil, procurando que la operación sea dirigida por personas peritas y que se anuncie durante tres días consecutivos por medio de bandos, tanto en esta Capital, como en los pueblos limítrofes con la finca de que se trata.

Lo que se inserta para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos que limitan con el citado monte y del público en general.

Valladolid 27 de Enero de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Piriz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Consultada la Junta Central del Censo electoral por Real orden de 13 del corriente mes, acerca de la necesidad de que se declaren obligatorios los cargos de Presidentes y Suplentes de Mesas electorales, se ha servido emitir, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo que tengo el honor de presidir ha examinado de nuevo en su sesión de hoy, con el especial interés que su importancia requiere, la cuestión que ha motivado la Real orden de ese Ministerio, fecha 13 del corriente mes, relativa á la manera legal de obviar las dificultades que en la práctica se ofrecen para la designación por el procedimiento establecido en la Ley de las personas que hayan de ejercer cargos tan importantes en el funcionamiento activo de la elección como los de Presidentes de Mesas y Suplentes de los mismos; dificultades originadas, principalmente, en la lamentable resistencia de la generalidad de los designados, que olvidando deberes de ciudadanía se niegan sin causa legítima á desempeñarlos, y en parte también en la equivocada interpretación dada por las Juntas municipales del Censo al espíritu de la Ley, que imprime á ésta un notorio carácter obligatorio, considerando como libre la no aceptación de los repetidos car-

gos, por lo que se limitan indebidamente á hacer nuevos nombramientos en sustitución de los renunciados.

»No es ni puede ser ese el espíritu de la Ley, pues aunque en ella se advierte la falta de un precepto expreso que lo consigne, es evidente que hasta de los términos literales de algunos de sus artículos se deduce claramente el sentido obligatorio de la función electoral y la necesidad de que exista causa legítima que la excuse y exima de responsabilidad al que deje de ejercerla.

»Por eso, el Gobierno de S. M., ejercitando su facultad constitucional de dictar disposiciones reglamentarias para la ejecución de las Leyes, fijó, de acuerdo con esta Junta Central, en la regla 2.ª de la Real orden de ese Ministerio, fecha 13 de Abril de 1909, los plazos en que deben comunicarse los motivos fundados de la no aceptación de los cargos de Presidente de Mesa, Adjuntos y Suplentes de las mismas, considerándose, en otro caso, aceptados é incurso los designados en la sanción que establece el artículo 62 para aquéllos que dejen de concurrir á desempeñarlos sin causa legítima también entonces alegada, y por la misma razón, la Junta Central, al resolver una consulta del Presidente de la Provincial de Zaragoza, relativa á las dificultades que habían surgido para lograr la completa constitución de las Mesas electorales, publicó con carácter general en la *Gaceta de Madrid*, é hizo publicar en los *Boletines Oficiales* de las provincias, su circular de 18 de Noviembre del mismo año de 1909, en la que se restablecía el verdadero alcance de los preceptos de la Ley y de las disposiciones aclaratorias de la misma, que habían sido equivocadamente interpretadas, declarando que nunca había entrado en el propósito de la Junta el autorizar que caprichosa y arbitrariamente se desconociera un deber cívico sin razonar la causa, ni se rechazase un cargo oficial sólo por el hecho de no querer desempeñarlo, sino al confirmar el derecho implícitamente establecido en la Ley, de alegar ante las Juntas municipales del Censo la causa legítima que impida la aceptación del cargo, para que aquéllas aprecien ó no su fundamento.

»Complemento de tal declara-

ion fué la nueva circular de esta Junta Central, fecha 19 de Abril de 1910, igualmente publicada en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales*, en la cual, inspirándose la Junta en el amplio criterio de publicidad que requiere la ley y persistiendo en el propósito de impedir que sin causa verdaderamente justificada dejasen de desempeñar aquellos cargos que con la emisión del voto integran el ejercicio de la función electoral, se dispuso que inmediatamente de transcurridos los plazos que señala la regla 2.ª de la Real orden de 13 de Abril de 1909, las Juntas municipales del Censo, bajo su más estrecha responsabilidad, remitan á la provincial respectiva relación certificada de los Presidentes de las Mesas de las Secciones en que esté dividido el término municipal y en su día de los adjuntos, así como de los suplentes de unos y de otros, á fin de que sin demora sean publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia.

»Y en consecuencia, la Junta Central tiene el honor de contestar á la consulta que V. E. se ha dignado dirigirle, significándole lo opinión de que las dificultades que han dado origen á aquélla podrían remediarse dictando al Gobierno, en uso de sus facultades, una disposición de carácter general y reglamentario que recuerde el deber de cumplir las reglas anteriormente citadas, y haga entender á las Juntas municipales del Censo la obligación en que están de examinar y resolver con criterio estrecho, dentro de los términos y sentido de la ley, el fundamento de las excusas alegadas para no admitir sino aquellas que resulten plena y debidamente justificadas, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de los interesados á los efectos consiguientes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de perfecto acuerdo con el mismo, como disposición de carácter obligatorio y precisa observancia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1911.—Alonso Castrillo.—Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta Central del Censo.

(Gaceta del 24 de Enero de 1911.)

Los Reglamentos para el cambio de paquetes postales entre la Península y las islas Baleares, Canarias y Tanger, imponen á los expedidores la obligación de presentar dichos envíos con embalaje que preserve eficazmente su contenido y lacrados, cerrados ó sujetos bajo otra forma cualquiera, con un sello ó marca especial del remitente.

En defecto de un modelo preciso para el cierre, el público opta, generalmente, por el empleo de cajas de cartón, que precinta al exterior en forma de cruz sobre las caras superior é inferior del paquete, mas como por falta de rigidez del envase, es muy fácil aflojar la cuerda del precinto hasta desviarla de uno de los lados, circunstancia que puede prestarse á la comisión de abusos, y que impide depurar responsabilidades, dada la imposibilidad práctica de que todas las Oficinas por donde circulan comprueben el peso de estos envíos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, como ampliación de lo preceptuado en los artículos 3.º y 4.º, respectivamente, de los Reales decretos de 28 de Agosto y 27 de Septiembre de 1902, y sin perjuicio de lo que se resuelva al extender este servicio, con arreglo á la Ley de 14 de Junio de 1909, que el precinto de los paquetes postales con embalaje de cartón, se disponga de suerte que permanezca fijo sobre los planos que protege, bien atravesando con él la misma envoltura cerca de las aristas, bien adhiriéndolo á la caja por otro procedimiento que ofrezca la seguridad de que no ha de desprenderse por el roce con otros paquetes ó por las manipulaciones consiguientes al transporte.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Madrid, 18 de Enero de 1911.—Alonso Castrillo.—Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Excmo. Sr.: Para el debido cumplimiento durante el año de 1911 de los artículos 22 de la ley de Emigración y 89 del Reglamento provisional para su ejecución que se refieren á las patentes que deben pagar los navieros extranjeros para poder dedicarse al transporte de emigrantes;

Oida la Sección primera de ese Consejo Superior, conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del ci-

tado artículo 89, y de acuerdo con su propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que las Compañías navieras extranjeras paguen durante el año de 1911 la patente con arreglo á la tarifa contenida en la Real orden de 11 de Marzo de 1909, que relaciona el número total de tonelajes netos, manifestados por las mismas Compañías, de los buques destinados al transporte de emigrantes con los límites mínimo de 1.000 pesetas y máximo de 3.000, determinados en las prescripciones antes citadas.

2.º Que aplicando la aludida tarifa á los tonelajes netos que respectivamente suman los buques de las Compañías extranjeras autorizadas para dedicarse al transporte de emigrantes; debe cada una de las aludidas Compañías pagar, durante el referido año, lo siguiente:

Chargeurs Reunis, 2.500 pesetas; Lloid Sabaud, 2.000; Hamburg Amerikanische, 3.000; Hamburg Sudamerikanische, 3.000; Nordentscher Lloyd, 3.000; Nelson Line, 2.000; Sempaigne Generale Transatlanque, 2.750; Societé Generale de Transports Maritimes, 2.000; The Royal Mail Steam Packet, 2.500; The Pacific Steam Navigation Co., 2.750; Koninklijke Hollandsche Lloyd, 2.000; The Booth Steam Ship, 2.000; Navigazione General Italiana, 2.750; La Veloce, 2.500; Lloyd Italiano, 2.000; Messageries Maritimes, 2.000; The Liverpool Brazil and River Plate, 2.000; Houlder Line, 1.500; Argentine Cargo Line, 2.000; The Atlantic and Eastern, 1.000; Austro Americana, 2.500; y The British and South American Steam, 2.000.

3.º Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento se retirará la patente á la Compañía que el día 1.º de Abril no hubiere satisfecho su cuota, y no podrá, por consiguiente, dedicarse al transporte de emigrantes mientras no abone aquella cuota con los intereses de demora á que hubiere lugar.

4.º Que en lo que se refiere á las variaciones que en el número de barcos de las respectivas flotas introduzcan las Compañías navieras, queda vigente lo dispuesto en el número 3 de la Real de 11 de Marzo de 1909.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1911.—Alonso Castrillo.—Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

(Gaceta del 25 de Enero de 1911.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que, por conducto del Delegado Regio de Badajoz ha presentado D. José Morales Sánchez del cargo de Verificador de contadores de electricidad de dicha provincia:

Visto el artículo 4.º de las Instrucciones reglamentarias vigentes para el servicio de verificación de contadores de electricidad y gas de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908:

Considerando que, según la disposición citada, el cargo de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien admitir la renuncia de su cargo á D. José Morales Sánchez, y disponer se anuncie el concurso en la *Gaceta de Madrid* para la provisión de esta vacante de Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Badajoz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1911.—Gasset.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.º Ingenieros industriales comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.

2.º Ingenieros de todas clases, Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas, con título español, y Oficiales de Marina con título de Torpedista indistintamente.

3.º Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verificador de gas ó de electricidad en la misma provincia.

Son condiciones indispensables

para tomar parte en los concursos:

1.ª Ser español y mayor de edad.

2.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en el Gobierno Civil de la provincia de su residencia dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

(Gaceta del 22 de Enero de 1911)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Sababell (Barcelona), se anuncia concurso para proveer dicha plaza por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección General los aspirantes que la deseen solicitar, si, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular de 22 del mismo mes y año, considerándose llenado este requisito si los solici-

tantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899 de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos, que establece el párrafo 3.º del artículo 29, al principio citado; llamándose por último, la atención sobre lo resuelto en la Circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 28 del mismo mes y año.

Madrid, 24 de Enero de 1911.—
El Director general, L. Belaunde.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 206.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia Municipal que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Peñafiel.

Juez de Quintanilla de Abajo.

En el partido de Rioseco.

Juez Suplente de Valdenebro.
Juez Suplente de Villanueva de San Mancio.

En el partido de Villalón.

Fiscal suplente de Villanueva de la Condesa.

Los que aspiren á ellos, presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial»; entendiéndose

se que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 25 de Enero de 1911.
—P. A. de la S. G., El Secretario de Gobierno, Aureo Alonso.

Núm. 213.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

La Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de cerillas, se ha dignado dar traslado á esta Delegación de la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por la disposición 9.ª de las especiales de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado se crea un impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, con destino á las Juntas de protección á la infancia y extinción de la mendicidad, debiendo aplicarse la recaudación que se obtenga por este impuesto en cada término municipal á dichos servicios en el mismo Municipio, y para llevar á efecto esta disposición en la parte que al Ministerio de Hacienda corresponde, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar lo siguiente:

Primero. El indicado impuesto se considerará incorporado, á los efectos de recaudación, al de Timbre del Estado establecido por el art. 196 de la ley, y en tal virtud, por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará el 15 por 100 de su producto íntegro, comprendidas las entradas, exceptuándose las corridas de toros y de novillos, por las que se pagará el 20 por 100.

Segundo. El importe de lo que se recaude en cada mes por el impuesto especial de 5 por 100, de que se trata, será entregado á la respectiva Junta dentro de los quince primeros días del mes siguiente, á saber:

En las capitales de las provincias, por las Delegaciones de Hacienda, expidiendo al efecto el correspondiente mandamiento de pago, con aplicación al artículo 9.º, capítulo 2.º sección 2.ª del

Presupuesto general de ingresos del Estado, como minoración de ingresos por devolución de lo recaudado por dicho impuesto. Este mandamiento de pago se justificará, en cuanto á su importe, con relación á las respectivas Hojas de cargo, que formará la Administración especial de Rentas arrendadas y pasará á la Junta para que, previas las comprobaciones que considere necesario hacer, se la devuelva con su conformidad; y

En las poblaciones-cabezas de los partidos judiciales, que no sean capitales de provincias, la entrega se hará por los representantes en las mismas, de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y en las demás poblaciones, por los Alcaldes, y consistirá en el importe de lo recaudado por el repetido impuesto, menos el 10 por 100 que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 del Reglamento de la ley del Timbre, deben percibir en concepto de premio ó remuneración de sus servicios, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y los Alcaldes, los cuales formarán y tramitarán á dicho fin y según se dispone por el párrafo anterior, las relaciones de lo recaudado. Las entregas del importe líquido del impuesto se justificarán con los recibos que deberán expedir las respectivas Juntas, á los que se unirán las indicadas relaciones, y se considerarán y figurarán en cuenta como minoración de ingresos por impuesto de Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, al igual que viene haciéndose respecto á los Liquidadores y Alcaldes por el 10 por 100 que les está concedido, pero en concepto separado. Se exceptúan, en cuanto á la deducción del premio del 10 por 100 las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrol, Ibiza y Ceuta, en las que, por haber oficinas de Hacienda, están á cargo de las mismas los servicios que, en otro caso, deberían prestar los respectivos Liquidadores del impuesto de Derechos reales.

Tercero. Para la celebración de los conciertos que autoriza el citado art. 181 del Reglamento de la ley del Timbre, deberá ser oída, como requisito indispensable, la respectiva Junta, procediéndose en lo demás como por dicho artículo se dispone.

Cuarto. Las Juntas podrán

contribuir á la investigación del impuesto de que se trata, en general, en su respectivo término municipal, en cuyo caso, los Agentes que á este fin propongan, serán autorizados por la Dirección general del ramo, y con este requisito disfrutará de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación; y

Quinto. Las precedentes disposiciones no son aplicables á las provincias Vascongadas y Navarra, por no tener el Estado establecido en ellas el impuesto de timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, debiendo, por tanto, las respectivas Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad proceder en consecuencia con independencia absoluta de las oficinas de la Hacienda pública.

Lo que de Real orden comunico V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1911.»

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» para general conocimiento y especial de las Autoridades, entidades y funcionarios llamados al cumplimiento de la disposición preinserta.

Valladolid 26 de Enero de 1911.
—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núm. 207.

Fernandez Osdaldo, no consta el apodo ni el nombre de los padres, domiciliado últimamente en esta ciudad, calle de Itera, número 5, comparecerá en el día ocho de Marzo próximo á las diez y media de la mañana ante la Audiencia provincial de esta Ciudad, para que como testigo asista al juicio oral en causa por abusos deshonestos, instruida por virtud de denuncia de Isabel Recio Lopez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AYUNTAMIENTOS.

Los representados por los Agentes de Negocios señores Planillo y Suarez, pueden disponer del importe de los intereses de sus inscripciones del vencimiento 1.º Enero corriente é intereses de la 3.ª parte del 80 por 100 del 2.º semestre 1910.

1 15

Imprenta del Hospicio provincial.